



Carta N° 313-2024/DE/COMEXPERU

Lima, 07 de noviembre de 2024

Congresista  
**MARIA JESSICA CORDOVA LOBATON**  
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia  
Congreso de la República  
Presente. -

Ref.: Proyecto de Ley N° 8930/2024-CR

De nuestra consideración:

Es grato saludarla y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, trasladamos nuestros comentarios respecto del Proyecto de Ley de la referencia (en adelante, el “Proyecto”), que propone establecer obligaciones para proteger el derecho a la imagen y los datos personales de los menores de edad en línea. Al respecto, consideramos pertinente que su despacho tome en cuenta las siguientes proposiciones:

- La protección de datos se encuentra regulada por la Ley N° 29733, de Protección de Datos Personales y el Código Civil. En ese sentido, no se encuentra la necesidad de volver a regular sobre la materia, sin perjuicio del interés legítimo que se pretende tutelar.
- En lugar de promover nueva legislación, es importante que el legislador, y el Estado en general, se preocupe por asegurar la vigencia y aplicación de la normativa actual.

Sin otro particular, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos**  
Director Ejecutivo



## OPINIÓN LEGAL

### PROYECTO DE LEY N° 8930/2024-CR

#### PROYECTO DE LEY QUE PROPONE ESTABLECER OBLIGACIONES PARA PROTEGER EL DERECHO A LA IMAGEN Y LOS DATOS PERSONALES DE LOS MENORES DE EDAD EN LÍNEA

##### 1. Normativa vigente aplicable

La normativa vigente en Perú, que incluye la Ley de Protección de Datos Personales (la Ley) y el Código Civil, ya regula con detalle el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes (NNA) y el correspondiente consentimiento. La duplicación de estas disposiciones en el Proyecto resulta pues innecesaria, y además podría generar confusión y complejidad normativa, dificultando así su aplicación efectiva y el trabajo hacia el objetivo de la norma: la protección de la vida digital de niños, niñas y adolescentes.

La Ley ya establece como uno de sus principios generales para el tratamiento de datos personales la obligación de contar con el consentimiento del titular del dato personal. Este consentimiento además debe ser previo, informado, expreso e inequívoco, en virtud de los principios de consentimiento y finalidad, estipulados en los artículos 5<sup>o1</sup> y 6<sup>o2</sup>. Esta es la línea base aplicable a toda la ciudadanía, con independencia de cualquier protección reforzada, como la recogida para NNA.

En efecto, para el caso de NNA, el artículo 13.3<sup>o3</sup> de la Ley, junto con su Reglamento en los artículos 27<sup>o4</sup> y 28<sup>o5</sup>, ya se establecen mecanismos claros para la protección de los datos

---

<sup>1</sup> Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 5.- Principio de consentimiento.

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”.

<sup>2</sup> Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 6.- Principio de finalidad.

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento”.

<sup>3</sup> Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 13.- Alcances sobre el tratamiento de los datos personales.

(...)

13.3. Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.

(...)”.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda”.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 28.- Consentimiento excepcional.

Podrá hacerse tratamiento de los datos personales de mayores de catorce y menores de dieciocho años con su consentimiento, siempre que la información proporcionada haya sido expresada en un lenguaje comprensible por ellos, salvo en los casos que la ley exija para su otorgamiento la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela”.

personales de los menores de edad. En particular, se dispone que, para los menores de 14 años, es obligatorio obtener el consentimiento expreso de los padres o tutores antes de proceder con el tratamiento de sus datos personales. Esto asegura que los cuenten con la protección adecuada bajo la supervisión de sus representantes legales.

Por otro lado, para los mayores de 14 y menores de 18 años, la normativa permite el tratamiento de sus datos personales siempre que se obtenga su consentimiento informado. Este consentimiento debe ser otorgado después de que se les proporcione la información necesaria en un lenguaje comprensible y adaptado a su nivel de madurez. Estas disposiciones cubren plenamente lo que se propone en el Proyecto, con la excepción de las actividades que están restringidas exclusivamente a mayores de edad. Asimismo, el Reglamento de la Ley prevé medidas adicionales de protección para los datos personales de menores de edad a través de los artículos 28°, 29°<sup>6</sup> y 30°<sup>7</sup>.

Como ha sido indicado previamente, el artículo 28° establece que los adolescentes entre 14 y 18 años pueden dar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, siempre que la información sea comprensible para ellos, y sin que puedan acceder a bienes o servicios restringidos para adultos. El artículo 29° prohíbe la recopilación de información familiar, salvo los datos de identidad y dirección de los padres o tutores, necesarios para obtener su consentimiento. Finalmente, el artículo 30° resalta la responsabilidad de todas las entidades, especialmente las públicas, de promover la protección de los datos de menores, garantizando su tratamiento con la mayor responsabilidad y seguridad.

Por su parte, el Código Civil, en su artículo 43°<sup>8</sup> regula de manera adecuada la capacidad jurídica de los menores. En primer lugar, los menores de 16 años son considerados absolutamente incapaces para realizar actos jurídicos, salvo en las excepciones previstas por la ley. Por otro lado, en su artículo 44°<sup>9</sup>, se estipula que los mayores de 16 y menores de 18 años tienen una capacidad jurídica restringida, lo que significa que pueden celebrar ciertos actos jurídicos, aunque sin especificar cuáles. No obstante, estos actos jurídicos pueden celebrarse siempre bajo la

---

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 29.- Prohibición de recopilación.

En ningún caso se podrá recabar de un menor de edad datos que permitan obtener información sobre los demás miembros de su grupo familiar, como son los datos relativos a la actividad profesional de sus progenitores, información económica, datos sociológicos o cualquier otro, sin el consentimiento de los titulares de tales datos.

Sólo podrá recabarse los datos de identidad y dirección de los padres o de los tutores con la finalidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento”.

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 30.- Fomento de la protección.

Es obligación de todos los titulares de bancos de datos personales y especialmente de las entidades públicas colaborar con el fomento del conocimiento del derecho a la protección de datos personales de los niños, niñas y adolescentes, así como de la necesidad de que su tratamiento se realice con especial responsabilidad y seguridad”.

<sup>8</sup> Código Civil

“Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.  
(...)”.

<sup>9</sup> Código Civil

“Artículo 44.- Tienen capacidad de ejercicio restringida:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.  
(...)”.

supervisión de sus padres o tutores, según el artículo 45-A<sup>10</sup> del Código. Esta capacidad limitada incluye la aceptación de términos y condiciones o el consentimiento para el uso de plataformas digitales, lo cual puede considerarse un acto jurídico cubierto por esta regulación. Por lo tanto, el Código Civil ya contempla las restricciones y permisos que los menores deben tener en estos contextos, lo que hace innecesario que el Proyecto repita estas disposiciones.

En consecuencia, mediante la normativa vigente en Perú, a través de la Ley de Protección de Datos Personales y el Código Civil, se regula de manera exhaustiva el tratamiento de datos personales de NNA, asegurando su protección mediante mecanismos de consentimiento claro y supervisado por sus padres o tutores. La duplicidad de estas disposiciones en el nuevo Proyecto resultaría redundante y podría generar confusión normativa. Tanto la Ley de Protección de Datos Personales como su Reglamento, junto con el Código Civil, ofrecen un marco robusto para garantizar la adecuada protección de los menores, por lo que no es necesario introducir nuevas regulaciones sobre el mismo tema en el Proyecto.

Manifetamos nuestra preocupación porque la propuesta no se basa en una evaluación adecuada de su impacto regulatorio, y podría suponer una traba significativa para la innovación y el uso eficiente de las herramientas tecnológicas, tanto para consumidores como para proveedores de servicios digitales, a su vez afectando el desarrollo de programas e iniciativas en pro de los menores de edad. Considerando ello, ofrecemos como alternativa al Proyecto la promoción de la regulación vigente, promoviendo actividades como, por ejemplo, la educación digital para padres y menores de edad.

## 2. Conclusiones

Por lo expuesto, consideramos pertinente recomendar el archivo del Proyecto. Asimismo, presentamos las siguientes sugerencias de revisión:

- La protección de datos se encuentra regulada por la Ley 29733, de Protección de Datos Personales y el Código Civil. En ese sentido, no se encuentra la necesidad de volver a regular sobre la materia, sin perjuicio del interés legítimo que se pretende tutelar.
- En lugar de promover nueva legislación, es importante que el legislador, y el Estado en general, se preocupe por asegurar la vigencia y aplicación de la normativa actual.

---

<sup>10</sup> Código Civil

“Artículo 45-A.- Representantes legales.

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales del 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela”.